

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA O
CUASI OBJETIVA EN MATERIA DE
DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN
COLOMBIA¹:**

**Por:
SUSANA LONDOÑO BUITRAGO²
MARIA DEL ROSARIO LEMOS³
MARÍA CAMILA DÍEZ CASTAÑO⁴**

Resumen: En el área de los Derechos del consumidor existe un régimen jurídico especial de protección. Este, desde un punto de vista constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial, permite reconocer como una realidad que en Colombia cobra vigencia la responsabilidad civil extra contractual objetiva o cuasi objetiva en esa materia. El anterior asunto, a la hora de establecer las cargas indemnizatorias propias de los productores o expendedores de los bienes y servicios que se destinan al consumidor final y también a la hora de impulsar los respectivos procedimientos jurídicos para hacer efectivas las mismas, cobra una relevancia indubitable, pues los elementos de esa responsabilidad extracontractual, como en efecto son: el daño y el nexo de causalidad, excluyen del debate judicial el concepto de culpa, pues lo importante en ella no es si hubo diligencia o no por parte del productor o expendedor del bien o servicio que causó el daño, si no más bien, si no se verificó una causal que interrumpa el nexo de causalidad del daño, a saber: a. Caso fortuito, b. Fuerza mayor, c. Culpa o dolo exclusivo de la Víctima, y d. El hecho de un tercero.

Es tan relevante el tema del que se ocupa este artículo, que la carga de la prueba se invierte a favor del consumidor afectado por el defecto del bien o servicio y en contra del productor y expendedor, persona que tendrá que asumir la

posición jurídica de demostrar que no hubo una causal que desvirtuó el nexo de causalidad, como lo son las ya mencionadas atrás.

Palabras clave: Responsabilidad civil extra contractual objetiva, responsabilidad civil extra contractual cuasi objetiva, daño, nexo de causalidad, causales que desvirtúan el nexo de causalidad, exclusión de la culpa.

Abstract. In the area of consumer rights, there is a special legal protection. The scheme, from a constitutional standpoint, legal, regulatory and case law, can recognize as a reality in Colombia becomes effective extra-contractual civil liability or quasi-objective objective in this area. The previous case, when setting the charges for damages own producers or retailers of goods and services, which are intended for final consumption and also in driving their respective legal procedures to enforce the same, charges undoubted importance, therefore, the elements of that tort, as indeed are the injury and causal link, excluded from the judicial debate the concept of guilt, because the important thing is not whether there was diligence or not the producer or dispenser of good or service that caused the damage, if not more, if not confirmed a cause that interrupts the chain of causation of injury, namely: a. Fortuitous, B. force majeure, and c. Exclusive fault of the victim.

It is so important, the issue of dealing with this article, the burden of proof is reversed in favor of consumers affected by the absence of good or service, and against the producer and marketer, who will have to assume the position legal demonstrate that there was no causal undermine the causal link, such as the already mentioned earlier.

Keywords: extra-contractual strict liability, quasi contractual liability extra objective, injury, causal link, causes that undermine the chain of causation, exclusion of guilt.

1. INTRODUCCIÓN:

Los derechos del consumidor, es decir aquel conjunto de prerrogativas con que el ordenamiento jurídico reviste a quien consume bienes o contrata servicios, bien sea con un productor o con un distribuidor, son también un corolario de todo ese nuevo orden que planteó y amplificó la constitución política de 1991. En Colombia la consolidación del sistema económico capitalista a principios de los años 70 planteó sendos retos para el ordenamiento

¹ Artículo-recensión del trabajo de investigación denominado “Responsabilidad objetiva o cuasi objetiva en materia de Derechos del consumidor en Colombia”.

Los autores del presente artículo participaron en calidad de investigadores del trabajo referenciado arriba y aquél fue financiado por cuenta de sus propios recursos. Dicho trabajo finalizó en el mes de junio del año 2011.

² Abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

³ Estudiante de quinto año de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

⁴ Estudiante de cuarto año de la Institución Universitaria de Envigado.

jurídico pues desde aquella década en adelante un nuevo sujeto de derechos y obligaciones aparecía en la escena jurídica con dificultad, tratando de ganar un espacio en la protección que como parte débil de una relación económica merecía por parte de aquel orden. Es así como mediante la ley 73 de 1981 y el decreto 3466 de 1982 el Estado Colombiano se propuso intervenir en la distribución de bienes y servicios para la defensa del consumidor, consagrando todo un régimen o estatuto que de manera clara pretende equilibrar las cargas jurídicas y las relaciones desiguales a las que era sometido aquél frente a los productores, importadores y distribuidores de los bienes y servicios. Sin embargo, Posteriormente a lo expresado atrás, el constituyente, con la expedición de la constitución política de Colombia en 1991, quiso dejar claro en varios de los artículos de la norma de normas cuales eran, en general, los derechos y obligaciones que con respecto al consumidor se pueden predicar; un artículo en particular llama la atención:

“ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”(Subrayas y negrilla fuera de texto).

Obsérvese cómo en el inciso segundo del artículo mencionado atrás, el constituyente estableció la responsabilidad para quien en la producción y distribución de bienes y servicios cause un daño antijurídico a los consumidores y usuarios.

Es de este punto que nace la investigación que este artículo quiere realizar, ya que al parecer, la norma de normas establece en dicho artículo un régimen de responsabilidad cuasi objetiva u objetiva.

2. TITULARIDAD DE LA RELACIÓN DE CONSUMO DE LA CUAL SE DEPREENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

En este punto se procederá a hablar de quienes son los titulares o personas integrantes de la relación jurídica de consumo, para hablar posteriormente de la responsabilidad civil extra contractual que a los mismos les compete por la ocurrencia de daños a terceros con los cuales no hayan celebrado pacto legal alguno. De esta manera, los siguientes sujetos resultan implicados en la mencionada relación:

2.1 EL CONSUMIDOR:

El artículo 1, literal C del decreto 3466 de 1982, conocido como el Estatuto del Consumidor en Colombia, establece un marco conceptual de la palabra “Consumidor”, Definiendo, prima facie, quién ostenta esta calidad, que por generar derechos y obligaciones tiene el carácter de jurídica. El referido artículo expresa lo siguiente:

“ARTICULO 1o. Definiciones

Para los efectos del presente decreto, entiéndase por...

c) Consumidor: Toda persona, natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades.”

Sin embargo, esta definición no resulta completa, pues genera una duda sustancial, que se concreta en la siguiente pregunta: ¿Será que toda persona que contrata la adquisición, utilización o disfrute de un bien, o la prestación de un servicio determinado, es un consumidor?

Es pertinente acudir al derecho comparado como fuente material de derecho para observar que se entiende por “consumidor”, así se tendrá mucha más seguridad a la hora de construir una definición holística del concepto. Con base en las indagaciones preliminares que se han realizado en esta investigación y solo para citar un caso particular, en Argentina, por ejemplo, la ley 24.240 de 1993 sobre la “defensa del consumidor” tiene como consumidores o usuarios a: “las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a). la adquisición o locación de cosas muebles, b). la prestación de servicios, c). la adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y

dirigida a personas indeterminadas”⁵ ; asimismo, se excluye de esta categoría a “quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros”⁶ .

2.2 EL PRODUCTOR:

El estatuto del consumidor en Colombia⁷ define al productor en el artículo 1 literal a, de la siguiente manera:

“ARTICULO 1o. Definiciones

Para los efectos del presente decreto, entiéndese por:

a) Productor: Toda persona natural o jurídica, que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios destinados al consumo público. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional.”

La anterior definición, a diferencia de la del término consumidor, no es vaga, parece describir a la perfección la calidad de productor, pues identifica los elementos necesarios para hacer dicha idea clara y distinta de las nociones de consumidor y proveedor o expendedor, como se verá más adelante; así, mientras el legislador no precisó de manera incontestable la calidad del consumidor, si lo hizo con la del productor, persona que ostenta las siguientes características:

- a. Debe ser una persona natural o jurídica.
- b. Debe elaborar, procesar o transformar bienes (productor de bienes).
- c. Si no elabora, procesa o transforma, por lo menos los debe utilizar (prestador de servicios).
- d. Esos bienes fabricados o servicios prestados deben tener como fin el consumo público no privado.
- e. El importador de bienes o servicios se reputa productor o prestador directo del servicio, como garantía para la eficacia de las acciones judiciales.

Así pues, de manera preliminar, se determina uno de los sujetos que hace parte de la ecuación que integra la relación de consumo.

2.3 EL PROVEEDOR Y EXPENDEDOR:

El Proveedor y expendedor se describen por el decreto 3466 de 1982, en el artículo 1°. Dicho artículo expresa lo siguiente:

“ARTICULO 1o. Definiciones

Para los efectos del presente decreto, entiéndese por:

a) Proveedor o expendedor: Toda persona, natural o jurídica, que distribuya u ofrezca al público en general , o a una parte del él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público.”

Esta definición también determina claramente el ánimo de lucro que tiene quien ejerce la actividad de distribuidor de los bienes que fabrican sus productores. Así, los almacenes de cadena, los hipermercados, supermercados, los pequeños establecimientos de distribución como los almacenes y las tiendas, son proveedores o expendedores.

La norma expresa también que un productor puede a la vez ser proveedor o expendedor, si dentro de su objeto comercial se encuentra así mismo la distribución de los bienes que fabrique. Sobre este respecto, cabe decir que la distribución es aquel acto de poner en manos del consumidor final el producto o servicio ofertado.

3. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA:

la responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que destruye el tradicional esquema epistemológico de la responsabilidad civil extracontractual, pues aquella estuvo desde tiempos remotos basada en la culpa o dolo del sujeto que causaba un daño y ese era precisamente el criterio jurídico de imputación del daño, obviamente, siempre y cuando en la realización de aquel no se hubiese roto la relación de causalidad entre la conducta culposa y dolosa del agente y el resultado lesivo. El nexo de causalidad, se admitía, podía romperse, dada la verificación en los hechos de la existencia de una fuerza mayor, de un caso fortuito, de una culpa exclusiva de la víctima o del hecho de un tercero, y, cuando este nexo de causalidad se destruía, dejaba incólume al sujeto a quien se estaba atribuyendo la causación y producción del resultado. Sin embargo, con el advenimiento de la revolución industrial desde mediados del siglo XVIII y hasta la actualidad, el nivel de progreso industrial, el desarrollo de la economía a escala masiva, y la aparición cada vez más abrumadora de una tecnología que automatiza los procesos de producción de

⁵ Artículo 1 de la ley 24.240 de la República de Argentina, sobre protección a los derechos del consumidor.

⁶ Artículo 2 *Ibidem*.

⁷ Decreto 3466 de 1982.

bienes y servicios y que en ese mismo sentido resulta tan compleja para la mayoría de la sociedad, se empezaron a causar daños en los cuales las fallas no podían atribuirse exactamente a la culpa de un sujeto o a su falta de diligencia, más bien, muchas veces, a un caso fortuito: supóngase la explosión de una máquina, la caída de un avión por causa de un rayo, los defectos de un vehículo fabricado en cadena de producción por brazos robóticos, etc. En el sentido que se viene expresando atrás, muchas personas quedaban avocadas a un escenario caótico, donde la causación de un perjuicio por el hecho de las cosas no se indemnizaba. Este criterio fue transformándose, principalmente gracias a fundamentos filosófico-económicos, como lo expresa el profesor del Chicago-Kent College of Law, Richard Wright⁸, quien, por ejemplo, cita a Jeremías Bentham y a Stuart Mill, para decir que aquellos economistas, aceptan como necesario para poder aplicar su máxima de bienestar social agregado, el hecho de una eficiente compensación y disuasión con respecto a los daños que se causen por los individuos que produzcan bienes o servicios. Otro importante argumento filosófico económico es el que nos trae Immanuel Kant⁹, cuando planteó una de sus máximas que integran su llamado “imperativo categórico”, el cual dice lo siguiente: “Obra sólo de forma que puedas desear que la máxima de tu acción se convierta en una ley universal.” En el anterior precepto podemos encontrar un argumento de justicia indemnizatoria, pues una sociedad nunca será válida universalmente, si por ejemplo, en ella existe un ejército de lisiados que han derivado sus males en beneficio de un solo particular, que no ha restablecido o morigerado estas consecuencias por el hecho de que una máquina o cosa de la cual era propietario las causó como resultado de una conducta culposa. En conclusión, podemos definir a la responsabilidad objetiva extracontractual como aquella carga de reparación propia de las personas naturales o jurídicas que tienen bajo su responsabilidad el ejercicio de actividades peligrosas, las cuales les comportan un

⁸ WRIGHT, Richard W, “Rigth, Justice and Tort Law”, publicado en Moral Foundations of the law of Torts, Oxford University Press, 1995.

⁹ KANT Immanuel (Königsberg, Reino de Prusia, 22 de abril de 1724 - íbidem, 12 de febrero de 1804) fue un filósofo alemán. Es considerado como uno de los pensadores más influyentes de la Europa moderna, del último período de la Ilustración y de la filosofía universal.

beneficio, y por lo tanto, la ley, específicamente para casos taxativamente determinados¹⁰, dispuso que aquellas están obligadas a la reparación del daño, sin que puedan probar que obraron de manera diligente o prudente al realizar dicha actividad, pudiéndose solo desligar de la carga indemnizatoria, si demuestra una causal de inacción a saber: a. **dolo exclusivo de la víctima**, b. caso fortuito, c. fuerza mayor o, d. el hecho de un tercero. Por todo lo anterior podemos decir que los elementos de la responsabilidad civil son: a. el daño, y b. el nexo de causalidad.

4. LA RESPONSABILIDAD CUASI OBJETIVA:

De lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha construido la teoría de la responsabilidad civil extra contractual cuasi objetiva¹¹. Esta concepción jurídica, como ya se dijo antes, excluye el elemento culpa de la configuración de la responsabilidad civil, por lo cual podrá predicarse la existencia de aquella siempre que se den los siguientes elementos: a) Nexo de causalidad b) Daño y perjuicio. Esta responsabilidad civil se ha denominado “por el ejercicio de actividades peligrosas” y no puede perderse de vista el que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 precitado, el carácter peligroso de la actividad generadora del daño no es de por sí el hecho de la cosa, sino, en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace

¹⁰ Es la ley la que establece los casos en que opera la responsabilidad objetiva; en Colombia por ejemplo, la ley 100 de 1993 y el código sustantivo del trabajo establecen la responsabilidad por riesgos profesionales como una de tipo objetivo, no importando si en la causación del daño hubo culpa del trabajador; aún si la hubiese, se repara el daño; sin embargo, si existió dolo, ello conlleva la verificación de una causal de inacción, y por lo tanto la no indemnización del daño.

¹¹ Sentencia de Casación del 20 de junio de 2000, exp. 5617; 12 de febrero de 2002, exp. 6762; entre otros.

presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto - que desde luego admite prueba en contrario - pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.

En este tipo de responsabilidad civil es absolutamente menester que, como atrás se expuso, el demandado, en aras de liberarse de la responsabilidad que apareja el desarrollo de una actividad peligrosa, acredite plenamente la existencia de una circunstancia extraña que tenga la virtualidad de romper el nexo causal, siendo las que se admiten en este tipo de responsabilidad civil, las siguientes: A) **Culpa exclusiva de la víctima**¹², b) hecho de un tercero y c) caso fortuito o fuerza mayor.

5. LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, CARÁCTER ESPECIAL:

Podemos afirmar que los derechos del consumidor constituyen un régimen jurídico dentro del ordenamiento jurídico nacional que tiene por objeto el establecimiento de unas garantías especiales a favor del consumidor.

Como lo ha afirmado la Corte constitucional en la sentencia C-1141 de 2000, los derechos del consumidor constituyen un capítulo especial, excepcional dentro de nuestro orden jurídico, toda vez que está dirigido específicamente a la tutela de los derechos de un grupo particular de la población, y con esto no debe entenderse como una minoría que por sus condiciones de manifiesta debilidad ante otros sujetos sufren vejámenes a derechos que tienen fundamento en los conceptos de igualdad y justicia

¹² A diferencia de la responsabilidad objetiva, la cuasi objetiva, admite como causal de exoneración del presunto responsable, la culpa exclusiva de la víctima, he de ahí su denominación como cuasi objetiva.

occidentales. Al respecto se cita de esta jurisprudencia:

“La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas.”

Los derechos del consumidor, por expresa disposición constitucional y legal, tienen el carácter de derechos o intereses colectivos, esto así se colige, en primer lugar, de la ubicación del artículo 78 de la Constitución política de Colombia en el capítulo 3, que se denomina “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE”, y, en segundo lugar, de la consagración de este derecho en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, norma que expresa lo siguiente:

“Artículo 4°. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

La naturaleza de los derechos del consumidor es de categoría supra individual y por ende, tienen una particular y reforzada protección como se verá. Partiendo de la idea anterior se debe expresar que no siempre la ciencia jurídica se encasilla en el bifrontismo entre derechos privados y derechos públicos, esto es, entre aquellos cuya titularidad corresponde a las personas singularmente consideradas y aquellos que por su generalidad se hallan en cabeza de todos los miembros del conglomerado social.

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS CON RELACIÓN A LA CONSAGRACIÓN O NO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O CUASI OBJETIVA EN MATERIA DE DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN COLOMBIA:

A continuación se esbozará una serie de argumentos jurídicos: normatividad, jurisprudencia y derecho comparado, que nos dará luz sobre el objeto planteado por este artículo de investigación.

6.1 ARGUMENTOS NORMATIVOS:

Existe un conjunto de disposiciones normativas en nuestro ordenamiento jurídico nacional que consagran una protección excepcional a los consumidores. Es así como esencialmente en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, en la ley 73 de 1981, en el decreto 3466 de 1982, en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, en la circular única de la superintendencia de industria y comercio sobre protección a los derechos del consumidor y en algunos conceptos expresados por esta misma entidad, se encuentra el marco normativo en el cual descansan los argumentos que pueden hacer inferir, razonablemente o no, o bien

concluir, objetivamente o no, la consagración de una responsabilidad objetiva o cuasi objetiva en materia de derechos del consumidor.

En primer lugar, al analizar el artículo 78 Constitucional se puede establecer que el constituyente primario consideró menester insertar una cláusula de responsabilidad que implicara el reconocimiento de la posición del consumidor, como una calidad de delicada importancia por las características condiciones históricas de vulnerabilidad a que se ha visto sometido este. Así, la norma estableció que serían responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atentasen contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios.

Igualmente, a través de la ley 73 de 1981, el legislador le dio expresas facultades al ejecutivo para que regulara el tipo de responsabilidad que competía a los productores y expendedores de bienes y servicios, lo que en efecto se realizó por este órgano del poder público con la expedición subsiguiente del decreto 3466 de 1982. Obra resaltar de esta última norma, la consagración de una responsabilidad objetiva de manera expresa, pero de naturaleza contractual. Así, el artículo 26 de dicho decreto establece lo siguiente:

“ARTICULO 26. CAUSALES DE EXONERACION. Solo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad del productor que da lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en los artículos 24 y 25 y a la indemnización de perjuicios contemplada en el artículo 36, la fuerza mayor, el caso fortuito no sobrevenido por su culpa, el uso indebido del bien o servicio por parte del afectado o el hecho de un tercero **ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase** debidamente probados conforme al procedimiento indicado en el artículo 28. En todo caso deberá probarse también el nexo de causalidad entre el motivo de exoneración invocado y la falta de correspondencia entre la calidad e idoneidad registradas o las contenidas en la licencia o en la norma técnica oficializada, o con las que ordinaria y habitualmente se exigen en el mercado y las que efectivamente tenga el bien o servicio respectivo. (Nota: Las expresiones en subrayas en este artículo fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-973 de 2002, la cual declaró exequible el resto del artículo.)”
Negrilla fuera de texto.

De lo expresado por la norma es importante señalar que aquella, al expresar que solo son admisibles como causales de exoneración de responsabilidad por los daños de que contractualmente sean responsables los fabricantes o expendedores de bienes y servicios con respecto a los consumidores de los mismos, la fuerza mayor, el caso fortuito no sobrevenido por su culpa, el uso indebido del bien o servicio por parte del afectado y el hecho de un tercero, está reconociendo que no puede el sujeto del cual se pretende sea declarado responsable del daño (productor o expendedor) exonerarse con la prueba de su diligencia, o lo que es lo mismo, desvirtuando su culpa y, por lo tanto, dicha normatividad establece de esta manera un régimen especial de responsabilidad civil contractual en materia de derechos del consumidor de naturaleza cuasi objetiva, por cuanto reconoce la exoneración del presunto responsable del daño, inclusive, alegando culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, sobre la existencia o no de una responsabilidad extracontractual cuasi objetiva u objetiva en materia de derechos del consumidor, cuya existencia se pueda derivar de una norma jurídica, debemos manifestar que, en efecto, dicha regulación existe en el antiquísimo código civil, y que se puede derivar esta conclusión por la naturaleza de los artículos 2341 y 2356 *ibídem*, que expresan lo siguiente:

“Artículo 2341.—El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

“Artículo 2356.—Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.

2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”

Ahora bien, los artículos 2341 y, especialmente el 2356 del código civil, al permitir basar la fuente de la responsabilidad, no en culpabilidad de la conducta humana, sino en el riesgo creado con la actividad desplegada, por ser esta peligrosa, permite abrir la puerta a considerar que la actividad de la producción, venta y

distribución de los bienes y servicios comporta en la mayoría de casos el ejercicio de actividades peligrosas, así los alimentos, los vehículos, los juguetes para niños e inclusive algo tan normal como la ropa, son bienes de consumo cuya fabricación y distribución implica un mayor grado de cuidado por el responsable, toda vez que el consumidor final puede sufrir perjuicios derivados de los defectos que aquellos puedan tener; así, un lote de alimentos mal elaborados que resulte alterado puede provocar una intoxicación masiva, o un lote de juguetes con pinturas a base de plomo puede generar problemas de envenenamiento a los niños, o un lote de vehículos defectuosos puede provocar accidentes de tránsito que pongan en juego la vida, no solo de los conductores, sino además de los transeúntes. Es por lo anterior que se puede encuadrar a los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, como la fuente normativa principal que permite la existencia de una responsabilidad cuasi objetiva en materia de derechos del consumidor.

6.2 ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES:

En lo relacionado con la jurisprudencia que los diferentes organismos colegiados que administran justicia en la judicatura de nuestro país han expedido sobre materia de derechos del consumidor, se han encontrado, entre otras, la sentencia C-1141 de 2000 de la H. Corte Constitucional y las sentencias de casación del 3 de julio de 2005 y del 30 de abril de dos mil nueve de la H. Corte Suprema de Justicia, fallos que arrojan, en conjunto, muchos argumentos alrededor de la resolución del objeto o problema planteado en la investigación.

Así, en primer lugar, debemos decir que según la sentencia C-1141 de 2000, proferida por la H. Corte Constitucional, a los derechos del consumidor se les otorgó un carácter de especial protección, como en efecto se observó en los antecedentes de la solución del problema, y además, les asignó la calidad de derechos poliédricos, es decir, derechos que tienen varias dimensiones, una sustancial, consistente en la responsabilidad de los productores y expendedores de bienes y servicios en lo relacionado con la obligación de indemnizar los daños causados a los consumidores, otra procesal, consistente en un mecanismo ágil para resolver las pretensiones de aquellos, llamado

proceso verbal (art.427, parágrafo 2, Numeral 13 del C. de P.C) e, igualmente, otra participativa, pues los consumidores pueden formar asociaciones para la defensa de sus derechos. La H. Corte, afirmó en la mencionada sentencia que la responsabilidad de los productores y expendedores de bienes y servicios tiene un régimen especial, establecido en el decreto 3466 de 1982. En la sentencia en estudio la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de los artículos 11 y 29 del Estatuto del Consumidor (dcto. 3466 del 82), artículos que se refieren a la garantía mínima presunta, entendida como el derecho que tiene el consumidor a que el productor o expendedor le responda por el bien o servicio vendido, dentro de un lapso de tiempo razonable, si este falla, se daña, o no es satisfactorio para el comprador, siempre y cuando este último no haya causado tales consecuencias mediante la vulneración de los términos y condiciones de la garantía. Para la Corte, este derecho es legítimo, sustentado en la posición de debilidad contractual que ontológicamente le pertenece al consumidor, y por ello declaró exequibles los artículos demandados. No obstante, no se pronunció acerca de la existencia o no de una responsabilidad contractual o extra contractual objetiva en materia de derechos del consumidor, por lo tanto, esta sentencia solo constituye un referente previo a lo que vendría luego a través del desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Suprema de Justicia, como se verá a continuación.

Mediante sentencia de Casación proferida el 30 de abril de 2009, M.P Pedro Munar Cadena, Ref: Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01, la H. Corte Suprema de Justicia profirió lo que podríamos denominar una providencia judicial hito en materia de derechos del consumidor, pues, en aquella, la Honorable sala de casación civil de la corporación sustenta los argumentos sobre los cuales reposa la existencia de una responsabilidad objetiva extracontractual en materia de derechos del consumidor. En el anterior orden de ideas, la Corte manifestó lo siguiente:

“Si bien, se decía, el deber de seguridad puede tener cualquiera de esas dos connotaciones, lo cierto es que, dadas las condiciones de inferioridad en las que se encuentra el consumidor, la asimetría de la relación que lo une con el productor, la superioridad económica de éste, la particular protección que en su favor estructura el ordenamiento, entre una muchedumbre de razones, en la hipótesis en estudio, a juicio

de esta Corporación, adquiere la entidad de una evidente obligación de resultado, cuyo incumplimiento impone a fabricantes y comercializadores el deber ineludible de resarcir el daño padecido por el consumidor, a menos claro está, que demuestren que éste sobrevino por causa de un hecho extraño que, en cuanto tal, disloca el nexo causal entre la defectuosidad del producto y el perjuicio recibido por éste.”

Del texto anterior hay que resaltar el aparte donde la Corte afirma que la única manera mediante la cual se puede exonerar un productor o expendedor por los perjuicios que cause al consumidor con el producto defectuoso que haya fabricado, es aquella que “sobrevino por causa de un hecho extraño”. En efecto, cuando se vió el capítulo de esta investigación en el cual se habló de la naturaleza de la responsabilidad objetiva y cuasi objetiva, se expresaron las formas de exoneración que tiene el demandado, de quien se pretende la reparación del daño, y se expresó que estaba fuera de toda consideración el que el mismo alegara diligencia, o prudencia, o haber seguido todos los procedimientos empresariales que implica la producción en cadena, de tal manera que solo le es dable a aquél, destruir la pretensión del consumidor probando la ocurrencia de una causa extraña, entre las cuales se encuentran, restrictivamente, el hecho, culpa o dolo exclusivo de la víctima, el hecho, culpa o dolo de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor, entendidos estos dos últimos desde sus límites ontológicos que son: la imprevisibilidad del hecho y la irresistibilidad. Entonces, en consecuencia y sin más preámbulos, cabe afirmar categóricamente que en Colombia si existe o se puede hablar jurídicamente, de manera acertada, de la responsabilidad cuasi objetiva extracontractual en materia de derechos del Consumidor, pues a través de la sentencia hito mencionada, podemos encontrar la fuente del concepto que abordamos en este trabajo.

La Corte suprema, en la misma sentencia, continúa expresando lo siguiente:

“3.5 Causales de exoneración y medios de defensa. No hay que ahondar en el tema para deducir que el hecho extraño, esto es, la fuerza mayor (en cuanto acontecer imprevisible e irresistible totalmente ajeno al empresario o a su actividad), el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero (hipótesis esta circunscrita a los eventos en los que el producto es puesto en circulación por personas ajenas al productor, o manipulado por éstas), exoneran al

fabricante y a los proveedores. Si bien no es esta la oportunidad para desarrollar con amplitud el punto, es conveniente precisar que el hecho que puede aducir el demandado como **constitutivo de fuerza mayor debe ser totalmente externo a su órbita de control, peculiaridad que, para decirlo con franqueza, podrá ser poco usual en la materia.**

Como quiera que la responsabilidad que aquí se les imputa a los productores está engastada en el ámbito de una relación de consumo, vale decir, de producción de bienes y servicios para ser incorporados al mercado, **no les será imputable el daño padecido por un consumidor cuando ellos no pusieron en circulación el producto, ora porque les fue sustraído o ya porque tal hecho obedeció a actos de piratería industrial o comercial.**”
Subrayas y negrilla fuera de texto.

En el anterior aparte de la sentencia obran, resaltados en la cita, dos elementos que constituyen las causas extrañas; causas por las cuales le es doble al Juez que conozca del caso declarar la no responsabilidad civil extracontractual en contra del expendedor o productor del bien o servicio, pues aquellos conceptos hacen referencia expresa y real al caso fortuito, la fuerza mayor y el hecho de un tercero (por ejemplo, la piratería comercial). Igualmente, manifiesta la Corte Suprema más adelante:

“Para comprobar el defecto de seguridad que afecta al producto, no debe la víctima incursionar en el examen del proceso de fabricación para demostrar que el defecto se debe a un diseño desacertado o a una indebida fabricación, sino que se debe limitar a probar que éste no ofrecía la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho.”

Derivado de los apartes citados atrás, resulta claro que a la víctima (consumidor) de un producto defectuoso que le haya generado daños extracontractuales, no le será imputable la carga de probar la culpa, malicia o negligencia del productor en la fabricación del producto, solo bastará entonces con probar el daño y el nexo de causalidad entre el defecto y el resultado perjudicial, es decir, evidenciar cómo el producto no tenía las condiciones de seguridad. Por ejemplo, en un producto alimenticio que causó intoxicación y la muerte posterior de un individuo, al demandante solo le corresponderá probar cómo el producto alterado o adulterado fue suficiente para causar la muerte de la

víctima, sin tener que probar que fue mal fabricado, ni que hubo una falla en la cadena de fabricación, pues, como se dijo cuando se analizó en su momento, no es de la naturaleza de la responsabilidad objetiva el hablar del elemento culpa. Y ahonda más en aquellas garantías probatorias para el consumidor la Corte, cuando manifiesta lo siguiente:

“En síntesis, si bien puede decirse que corresponde a la víctima desarrollar una ardua tarea en materia probatoria, lo cierto es que la carga que le incumbe se atenúa en cuanto le es dado al juzgador presumir **a) que el producto ha sido puesto en circulación por el fabricante o productor; b) que el defecto existía en el momento en el que se introdujo en el mercado, y c) y que fue el fabricante quien lo elaboró para venderlo.**”
Subrayas y negrilla fuera de texto.

Obsérvese cómo queda entonces claro, que se presume la responsabilidad del productor, invirtiéndose la carga de la prueba, elemento propio de la responsabilidad civil cuasi objetiva y objetiva.

Ahora bien, si se observan los argumentos de la sentencia, para la corte la culpa exclusiva de la víctima, entendida como una causa de exoneración de la responsabilidad, es válida para destruir el nexo de causalidad, y por tanto, si ello es así, queda pues firmado y refrendado que el tipo de responsabilidad extracontractual que se le puede imputar a un productor o expendedor de bienes o servicios, de manera extracontractual, es la responsabilidad civil cuasi objetiva.

Finalmente, antes de terminar este capítulo, cabe referirse a un desarrollo, a modo de reseña, de la sentencia anteriormente mencionada, por la cual se establece plenamente el régimen de la responsabilidad civil extracontractual cuasi objetiva en materia de derechos del consumidor, que lo es otra Sentencia de casación de la Corte Suprema, proferida por este alto tribunal el día 24 de agosto de 2009, en la cual manifestó lo siguiente:

“Ad exemplum, se considera objetiva la responsabilidad por daños al medio ambiente (artículo 88 de la Constitución Política, Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, artículo 16 Ley 23 de 1973), derivada de residuos y desechos peligrosos (artículo 4º, “Responsabilidad objetiva, Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación”, concluido en Basilea el 10 de diciembre de 1999, aprobado por Ley 945

de 2005 [exequible, Sentencia 1151 de 2005, 11 de noviembre de 2005]); la relativa a riesgos profesionales y accidentes laborales (artículo 199 Código Sustantivo del Trabajo; artículo 9° Decreto 1295 de 1994 (cas. laboral, Sección Segunda, Sentencia del 13 de julio de 1993; 29 de agosto de 2005, radicación 23.202; 22 de febrero de 2006, exp. 25.390), donde el “Legislador acoge en esta materia la teoría del riesgo creado en la que no se toma en cuenta la culpa del empleador sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio” (Corte Constitucional, Sentencia C-453 de 2002); causados por una cosa que cae de un edificio (art. 2355 del C.C.); la prevista en el artículo 1391 del Código de Comercio, en torno del cual “ha enseñado la Corte: „(...) como la medida de responsabilidad de un banco por el pago de un cheque falso no se detiene en la culpa sino que alcanza el riesgo creado, no le basta el lleno de las precauciones habituales, sino que es preciso probar algún género de culpa en el titular de la cuenta corriente para que el banco quede libre.” (G.J. 1943, Pág. 73; G.J. T. CLII, Pág. 28). **No interesa entonces la presencia o no de culpa del banco girado, pues por imposición legal éste debe correr con el riesgo de esa actividad y concretamente con los riesgos derivados del pago de cheques falsificados o alterados, la que se reitera, es una responsabilidad objetiva, que se modera o elimina en los casos atrás mencionados.**”, basada en el “**riesgo creado**”, “**riesgo benefico**” o “**riesgo profesional**”, si bien no absoluta (cas. civ. sentencia 147 de julio 31 de 2001, Exp. Núm. 5831, resaltado fuera de texto; sentencias de 9 de diciembre de 1936, 15 de julio de 1938, XLVII, 68; 11 de marzo de 1943, LV, 48; 29 de noviembre de 1976, 24 de octubre de 1994 (CCXXXI, 830.); 8 de septiembre de 2003 (CCLXXXIV, No.2524), 15 de junio de 2005, 29 de septiembre de 2006, 17 de octubre de 2006 y 16 de junio de 2008, Exp. 01394-01); **la de los productores respecto de los consumidores en determinados casos, particularmente por productos defectuosos (artículo 78 de la Constitución Política y Decreto 3466 de 1982, artículos 26 y 36, Corte Constitucional, sentencia C-1141 de 30 de agosto de 2000), la cual, la Corte de vieja data, calificó como una responsabilidad “especial” con desarrollos que la sitúan**

más exactamente en la objetiva (cas.civ. 28 de julio de 2005, exp. 00449-01 y 7 de febrero de 2007, exp. 23162-31-03-001-1999-00097-01, [SC-016-2007]), y diversos eventos de responsabilidad civil derivados del transporte aéreo, tales como los consagrados en los artículos 1827, 1842, 1880, 1886 y 1887 del Código de Comercio, entre otras hipótesis.” Subrayas, tamaño de fuente y negrilla fuera de texto.

En el aparte subrayado en negrilla y cuyo tamaño de fuente ha sido aumentado, se puede observar cómo en la referida sentencia el magistrado ponente, Doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS, expresa que la responsabilidad que atañe a los productores, particularmente por productos defectuosos, se sitúa “más exactamente en la responsabilidad objetiva”, lo que indica ya, de manera suficiente, y sin necesidad de hacer otra consideración al respecto, que si existe la responsabilidad objetiva en materia de derechos del consumidor.

6.3 ARGUMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO:

En los Estados Unidos de Norteamérica, la sección 402 A del “Restatement (second) of torts de 1965”¹³ contiene las reglas relevantes en punto de la responsabilidad del fabricante de productos defectuosos. Al respecto señala que: 1) el vendedor de un producto defectuoso y peligroso, en modo irrazonable, para el usuario o el consumidor, o para las cosas que pertenecen a éstos, es responsable del daño físico ocasionado al consumidor, al usuario o a las cosas de estos, si: a) el vendedor desarrolla la actividad de venta de dicho producto; b) se puede esperar que el producto llegue al usuario o al consumidor en las mismas condiciones en las que fue vendido. 2) Esa regla se aplica también si: a) el vendedor ha ejercido toda la diligencia posible en la fabricación y en la venta del producto; b) el usuario o el consumidor no han adquirido directamente del vendedor o no han establecido relaciones contractuales directas con él.

El ordenamiento comunitario europeo también se ha ocupado de reglar la materia,

¹³ Expresión que traduce segunda corrección monetaria de agravios, consistente una compilación de la línea jurisprudencial y la doctrina que sobre el derecho de daños opera en EEUU, como un cuerpo legal.

como puede advertirse en la directiva 85/374 del Consejo de la Comunidad Europea, cuyas disposiciones pueden compendiarse, apretadamente, del siguiente modo: a) existe necesidad de responsabilizar al productor por los daños causados por los defectos de los bienes que manufactura; se entiende por tal a quien elabora un producto acabado, produce una materia prima, fabrica una parte integrante, o quien se anuncia en esa calidad al imponerle su marca o cualquier signo distintivo; sin embargo, esa responsabilidad se extiende al importador y al suministrador cuando el fabricante no fuera identificado; b) define como defectuoso aquel producto que no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias; c) establece un régimen de solidaridad entre los co-autores del daño causado al consumidor; d) son inválidas las cláusulas exoneratorias de responsabilidad; e) prescinde de la noción de culpa, razón por la cual al perjudicado sólo le incumbe probar el daño sufrido, el defecto del producto y la relación causal entre este y el daño; f) el demandado puede eximirse con la prueba de las siguientes circunstancias: 1) que no puso el producto en circulación; 2) que teniendo en cuenta las circunstancias, sea probable que el defecto que causó el daño no existiera en el momento en que él puso el producto en circulación o que este defecto apareciera más tarde; 3) que no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo; 4) que el defecto se deba a que el producto se ajusta a normas imperativas de los poderes públicos; 5) que al tiempo de la puesta en circulación del producto, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitiera descubrir la existencia del vicio; 6) en tratándose del fabricante de una parte del producto, cuando el defecto es imputable al diseño. Mención especial debe hacerse en torno a los llamados “riesgos de desarrollo”, que en la comentada Directiva fue concebida como una causal de exoneración. Se entienden por tales aquellos peligros que un producto entraña en el momento en el que se introduce en el mercado, pero que, dado el estado de la ciencia y de la técnica no eran cognoscibles y, por ende, previsibles, por el fabricante. O, para decirlo de otro modo, acaece esa causal de inimputabilidad cuando, de conformidad con los dictados de la ciencia o de la técnica entonces en vigor, el producto se consideraba inocuo, pero que posteriores investigaciones demuestran que es dañoso.

En el comentario pertinente, los compiladores de ese “Restatement”¹⁴ precisan en los siguientes términos la naturaleza y el ámbito de la responsabilidad del fabricante: a) se trata de una responsabilidad objetiva en la medida en que lo hace responsable frente al consumidor, incluso en la hipótesis de que haya observado toda la diligencia posible en la elaboración o venta de los productos; no obstante, la obligación a éstos impuesta es la de proveer productos que no sean irrazonablemente peligrosos o defectuosos, no la de proveer productos perfectamente seguros; b) esa imputación se justifica porque al poner a circular el producto para que sea consumido el productor asume una responsabilidad especial frente a aquellas personas que pueden ser dañadas; c) el público tiene derecho a esperar que aquél asuma esa responsabilidad por la confianza que dispensa a los productos que adquiere para satisfacer necesidades propias y, por ende, los principios sociales exigen que el peso de los incidentes provocados por los productos destinados al consumo recaigan en aquellos que los han puesto en venta y que se considere como un costo de producción, contra el cual el vendedor puede optar por un seguro; d) esa regla no se aplica, sin embargo, a aquellos que son meros vendedores ocasionales, como acontece, v. gr., con el ama de casa que “vende un pomo de mermelada o algo de azúcar a su vecina”, o el propietario de un automóvil que lo vende a un tercero; e) esta responsabilidad se aplica solamente en caso de que el producto, al momento de dejar las manos del vendedor, se encuentra en una condición ignota para el consumidor final de que será peligrosa para él.

7. CONCLUSIONES:

1. En Colombia si es dable predicar la existencia de una responsabilidad Cuasi objetiva en materia de Derechos del Consumidor, pues existen fuentes normativas y jurisprudenciales que fundamentan su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.
2. La responsabilidad Cuasi objetiva en materia de derechos del consumidor tiene dos modalidades: la contractual, que es la derivada de un vínculo de voluntades llamado contrato,

¹⁴ Se refiere a la compilación para la reafirmación de los Derechos del consumidor realizada en EEUU en 1962. Ver Pág.91 del trabajo de investigación para más información.

por el cual las partes convienen libremente en crear obligaciones de carácter jurídico, y por otro lado, la extra contractual, que ocurre cuando el consumidor celebra un contrato de compraventa con un expendedor, pero el bien fabricado por sus defectos causa un perjuicio a aquél y decide accionar no contra quien le vendió el bien, si no contra el productor mismo de este, con el cual no tiene ninguna relación contractual.

3. Se expresa que la responsabilidad en materia de derechos del consumidor es cuasi objetiva, pues según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Código Civil, sus elementos son los siguientes: El daño y el nexo de causalidad, pudiendo el productor del bien defectuoso exonerarse, únicamente, demostrando causas extrañas, entre las cuales se encuentran: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, razón última, precisamente por la cual la responsabilidad en esta materia se denomina cuasi objetiva, toda vez que en la responsabilidad puramente objetiva no se acepta como causal de exoneración la culpa exclusiva de la víctima.

4. La responsabilidad extracontractual cuasi objetiva en materia de derechos del consumidor tiene un carácter excepcional, pues en Colombia el régimen general de la responsabilidad civil es el de la responsabilidad subjetiva, valorada o responsabilidad con culpa probada, mediante la cual al accionante le corresponde probar la negligencia, imprudencia o impericia del causante del daño.

5. En la responsabilidad objetiva en materia de derechos del consumidor, se invierte la carga de la prueba a favor del demandante. Así, aquél solo deberá demostrar el daño y el nexo de causalidad, pues al demandado le corresponderá soportar la posibilidad de probar una causa extraña, como en efecto lo son: la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o el caso fortuito y fuerza mayor.

6. Colombia avanza en garantías en la protección al consumidor en comparación con otros países como los Estados Unidos de Norteamérica, y la comunidad Europea, los cuales además de darle un tratamiento especial al derecho del consumidor, del orden sustancial, también lo han realizado en el orden procesal.

- BURGOS Puyo Andrea, “El consumidor y los contratos en internet”, primera edición, edit. Universidad Externado de Colombia, Bogotá-Colombia, Año 2007.
- CÓDIGO CIVIL
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
- DECRETO 3466 DE 1982
- LEGISLATURA DE 1981, Historia de las Leyes, Tomo IV.
- LEY 73 DE 1981.
- LÓPEZ Camargo Javier, Derechos del consumidor: consagración en América Latina, edit. Mercatoria, Bogotá-Colombia, año 2007.
- MOSSET Iturraspe Jorge y LORENZETTI Ricardo Luis, Defensa del Consumidor, edits. Santafe- Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Argentina, pag. 58, 1993, año 1993.
- Sentencia C-1141 de 2000 de la honorable Corte Constitucional
- Sentencias de casación del 3 de julio de 2005 y del 30 de abril de dos mil nueve de la honorable Corte Suprema de Justicia.
- UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, facultad de jurisprudencia, “Derechos del consumidor en el marco del tratado de libre comercio con Estados Unidos de América”, primera edición, edit. Universidad del Rosario, Bogotá-Colombia, año 2008.
- WIKIPEDIA
- WRIGHT, Richard W, “Righth, Justice and Tort Law”, publicado en Moral Foundations of the law of Torts, Oxford University Press, 1995.
- www.sic.gov.co

8. BIBLIOGRAFÍA Y WEB GRAFÍA: